

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/106/PEF/130/2012**

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. JOSÉ ABEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JLTLAX/106/PEF/130/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-526/2012.**

Distrito Federal, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil catorce.

**VISTOS** los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

**I. INICIO DE PROCEDIMIENTO.** Con fecha trece de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio CL-TX.329/12, signado por el Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Tlaxcala, por medio del cual remite escrito de denuncia suscrito por el C. Carlos Bailón Valencia, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local en esa entidad federativa, en contra del C. José Abel González Sánchez, por posibles violaciones a la normatividad electoral, denuncia que hace consistir en lo siguiente:

“(...)

*Con la personalidad que tengo reconocida antes este Instituto y con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 36;fracciones b); 141,1, a);237, párrafos 5 y 7; 345, párrafo 1, inciso d); 365, párrafos 1 y 2; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, arábigos 6 y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acuerdos noveno, décimo y demás relativos y aplicables del Acuerdo General del Instituto Federal Electoral número 411/2011, ante usted con el debido respeto vengo a hacer de su conocimiento:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/106/PEF/130/2012**

1.El día jueves 7 de junio de 2012, en la sección de 'Opinión' del medio de comunicación social denominado 'El diario de los Tlaxcaltecas' de 'El Sol de Tlaxcala', se observa una columna que tiene como título 'Chekmos la nota...'(sic), la cual es firmada por el C. JOSE ABEL GONZALEZ SANCHEZ, en la cual entre otras cosas señala que:

‘...

Un servidor se permitirá, esperando que no se enoje el presidente del PRI estatal, comentarles una última encuesta, misma que reposa a mi costado, levantada del 2 al 4 de junio, utilizando el método de entrevistas cara a cara en hogares, con un tamaño de muestra de 1,063 casos efectivos y un margen de error de +3 por ciento. Dicho documento estadístico determina que para la Presidencia de la Republica, la candidata del PAN se ubica cinco puntos abajo del candidato del PRI; en el caso del Senado de la Republica, la formula por el PAN aventaja con 12 puntos al PRI; en el distrito 1, el candidato del PAN mantiene ventaja de 11 puntos sobre el PRI; en el distrito II, el aspirante del PAN conserva un reñido empate con el PRI; y para el distrito III, la candidata del PAN supera al candidato del PRI con 12 puntos. Diría un amigo, ¡yo que gano con mentirles!... (SIC)

Como se desprende del párrafo anterior del C.JOSE ABEL GONZALEZ SANCHEZ, amén de todo el cúmulo de sin razones que manifiesta en su columna y de los calificativos que esta representación a título personal pueda ponerle mismos que no viene el caso traer a palestra; lo que es el punto medular de este ocuro es que el ciudadano antes mencionado está presentando datos de una encuesta la cual según él tiene una metodología de 'cara a cara', sin embargo de la información que presenta se observa que en ningún momento aporta en la columna de su autoría los requisitos mínimos que enuncia el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo identificado con el número CG411/2011.

Es de suma importancia también hacer del conocimiento de esta autoridad electoral, el hecho de que el C.JOSE ABEL GONZALEZ SANCHEZ, es militante del Partido Acción Nacional, tal y como se demuestra con la captura de pantalla de la cedula de afiliación, la cual se inserta y también se anexa.

(Imagen)

De lo anterior podemos colegir que los resultados que inserta en su columna inserta en el tabloide a 'El Sol de Tlaxcala', debe ser de más grande impacto para la contienda electoral, dado que como es militante del Partido Acción Nacional, se tiene el temor fundado de que se haya manipulado el medio demoscópico que arenga en la referida columna, a efecto de tratar de favorecer a los candidatos de ese instituto político, en especial de la candidata del 03 Distrito Electoral Federal en Tlaxcala.

Por lo que en su caso la conducta desplegada debe magnificar la sanción que el Consejo Local, imponga al ciudadano antes mencionado, así como al partido político por el cual es militante.

No es óbice hacer del conocimiento de la autoridad electoral que según la dirección electrónica <http://publicidadfys.com/provincia.html>, el referido periódico tiene un tiraje de 15000 ejemplares, tal y como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla del referido portal electrónico, la cual se inserta a continuación:

(Imagen)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/106/PEF/130/2012**

*Por lo anterior es que el juzgador comicial deberá ponderar el grado de afectación que ya se tiene, por lo anterior es que si se considera importante que se incoe el procedimiento especial sancionador en contra del C. JOSE ABEL GONZALEZ SANCHEZ, en virtud de que se está tratando de confundir a la ciudadanía.*

*Derivado de los anteriores comentarios vertidos por el ciudadano antes es que solicito a esta autoridad electoral:*

**PRIMERO.-** *Se me expida copia certificada de la metodología aplicada por la encuestadora a la que hace alusión el C. JOSE ABEL GONZALEZ SANCHEZ, dado que al momento de emitir los resultados de la encuestadora no hace referencia a los requisitos del Acuerdo General del Instituto Federal Electoral número 411/2011 y en su caso si la misma cuenta con registro ante las autoridades electorales de nivel federal o local.*

**SEGUNDO.-** *Se me expida copia certificada de la metodología aprobada por el Consejo General y/o Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, respecto de la encuesta referida en el punto único de hechos.*

**TERCERO.-** *Que en uso de las atribuciones conferidas a usted gire instrucciones para que de manera inmediata se verifique la existencia de dicha encuesta y se dé informe al suscrito de lo verificado, lo anterior en breve termino.*

**CUARTO.-** *En caso de que no exista registro respecto de la encuesta a que hace referencia el C. JOSE ABEL GONZALEZ SANCHEZ, solicito se inicie el procedimiento especial sancionador por el incumplimiento directo y deliberado a los diferentes ordenamientos comiciales y por encontramos, lo anterior a efecto de que se preserve un estado de legalidad respecto del proceso electoral ordinario del año en curso.*

**QUINTO.-** *Acordar favorable la presente solicitud.*

*(...)"*

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PREVENCIÓN AL QUEJOSO.** Con fecha diecinueve de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, se ordenó prevenir al quejoso para que aclarara su denuncia y aportara mayores elementos que permitieran robustecer su queja, a fin de que esta autoridad pudiera ejercer su facultad investigadora.

Al respecto, el quejoso dio contestación a la prevención ordenada por esta autoridad, con fecha veintitrés de junio de dos mil doce.

**III. ACUERDO DE DESECHAMIENTO.** Con fecha veintiséis de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/106/PEF/130/2012**

Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo mediante el cual ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a través del cual se propone el desechamiento de la queja, ya que estimo que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, numeral 1), inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en virtud de que los hechos denunciados no constituyen infracciones a la normatividad electoral federal.

**IV. PRIMERA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Consejo General de este organismo emitió la resolución CG685/2012, misma que en sus puntos resolutiveos estableció lo siguiente:

“(…)

**RESOLUCIÓN**

***PRIMERO.** Se desecha de plano la denuncia presentada por el C. Carlos Ballón Valencia, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Tlaxcala, en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.*

***SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.*

***TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente Resolución en términos de ley.*

***CUARTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

“(…)”

**V. RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con esa resolución, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, mismo que previos los trámites de ley, fue remitido a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su sustanciación y resolución conforme a derecho.

**VI. RESOLUCIÓN DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Con fecha nueve de enero de dos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/106/PEF/130/2012**

mil trece, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral federal resolvió el expediente identificado con la clave SUP-RAP-526/2012, sentencia cuyos puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

(...)

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se revoca la resolución CG685/2012, de veinticuatro de octubre de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el efecto precisado en la parte considerativa de esta ejecutoria.

**Notifíquese, personalmente** al partido recurrente en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de esta resolución; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

(...)"

**VII. ACUERDO DE ADMISIÓN; INVESTIGACIÓN PREELIMINAR; RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.** En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria citada en el resultando precedente, con fecha veinticinco de febrero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual admitió a trámite la queja planteada y ordenó se desplegara una indagatoria preliminar con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

**VIII. ACUERDOS DE INVESTIGACIÓN.** Con el propósito de esclarecer los hechos materia del expediente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó diversos proveídos en los cuales ordenó la práctica de varias diligencias, a saber:

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA
-------	------------------	------------

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/106/PEF/130/2012**

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA
25-abril-2013	Lic. Eunice Orta Guillen, Consejera Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala. Lic. Baldemar Alejandro Cortés Meneses, Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal en Tlaxcala del Partido Movimiento Ciudadano C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante propietario del Partido Acción Nacional	Se requirió información relacionada con la difusión de la encuesta realizada por el C. José Abel González Sánchez, así como la localización del mismo.
30-mayo-2013	C. José Abel González Sánchez.	
19-julio-2013	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto federal Electoral	

**IX. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO.** Una vez concluida la etapa de investigación, por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar al C. José Abel González Sánchez; a la persona moral "Cía Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V. y al Partido Acción Nacional:

Dicho llamamiento fue notificado a los denunciados en términos de ley, quienes a su vez produjeron su contestación, todo ello en los términos que se expresan a continuación:

EMPLAZADOS	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN
C. José Abel González Sánchez	03-octubre-2013	10-octubre-2013
Cía Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V.	03-octubre-2013	10-octubre-2013
Partido Acción Nacional:	27-septiembre-2013	04-octubre-2013

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/106/PEF/130/2012**

Asimismo, a través del acuerdo citado en este resultando, se solicitó a la Unidad de Fiscalización de este Instituto su apoyo para la obtención de información relacionada con la situación fiscal de los sujetos denunciados.

**X. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS.** Con fecha once de septiembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo mediante el cual dio por recibido el escrito de desistimiento por parte de la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Local de Vigilancia en el Estado de Tlaxcala, asimismo solicitó a las partes que manifestaran lo que en derecho convinieran:

EMPLAZADOS	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN
Partido Revolucionario Institucional	15-noviembre-2013	No dio contestación
C. José Abel González Sánchez	26-noviembre-2013	09-diciembre-2013
Cía Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V.	26-noviembre-2013	No dio contestación
Partido Acción Nacional:	15-noviembre-2013	29-diciembre-2013

**XI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante proveído de fecha catorce de enero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó cerrar el periodo de instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de solución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

**XIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** En virtud de lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Primera Sesión Extraordinaria de dos mil catorce, de fecha dieciséis de enero de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto se advierte que el **representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, en su escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil trece, hizo valer como causal de improcedencia la siguiente:

*“Al respecto, previo al planteamiento de la contestación de la referida queja que me fuera notificada en días pasados, conviene señalar que en la referida queja interpuesta por el Representante del Partido Revolucionario Institucional se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral :”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/106/PEF/130/2012**

“(...)

**Artículo 29**

1.- La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

**d) Resulte frívola, es decir, los hechos argumentos resulten intrascendentales, superficiales, pueriles o ligeros.**

(...)”

El denunciado argumenta que la queja incoada en su contra resulta frívola, toda vez que, desde su punto de vista, tales "hechos" son intrascendentes ya que parten de apreciaciones subjetivas, vagas y poco precisas al afirmar que el Partido Acción Nacional difundió a través del C. José Abel González Sánchez, dentro de su labor como periodista en el medio de comunicación “El Sol de Tlaxcala”, una supuesta encuesta de opinión relativa a preferencias electorales de cara al proceso electoral federal 2012, para favorecer a diversos candidatos del instituto político hoy denunciado.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

*“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insustancial. Il 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

En tanto, la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

**“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.** ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

*ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no implican violación a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/106/PEF/130/2012**

La queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que se atribuyen al C. José Abel González Sánchez, los cuales de acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

En este sentido, esta autoridad electoral estima que no le asiste la razón al denunciado, por cuanto a la causal de improcedencia señalada, por lo cual la misma se declara inatendible.

**TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que una vez desvirtuada la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional, y no apreciarse ninguna otra que deba estudiarse oficiosamente, lo procedente es entrar al análisis de los hechos planteados, así como las excepciones y defensas invocadas por los sujetos denunciados.

**1. Hechos denunciados.** En ese sentido, conviene señalar que la queja presentada por el C. Carlos Bailón Valencia, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local en el estado de Tlaxcala del Instituto Federal Electoral se advierte que medularmente el motivo de su denuncia consiste en lo siguiente:

- Que el siete de junio de dos mil doce el C. José Abel González Sánchez en la columna intitulada “Chkmos la nota”, publicada en el periódico “El Sol de Tlaxcala”, presuntamente presentó datos de una encuesta en la cual se utilizó una metodología de “cara a cara”.
- Que el C. José Abel González Sánchez incumplió con los requisitos mínimos que enuncia en Consejo General de este Instituto en el acuerdo CG411/2011, al difundir la citada encuesta.
- Que el aludido columnista militaba entonces en el Partido Acción Nacional, por lo que se tenía el temor fundado de que hubiera manipulado el medio demoscópico a efecto de favorecer a los candidatos de ese instituto político.

**2. Excepciones y Defensas:** Al comparecer las partes denunciadas al presente procedimiento hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

**Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.**

- Que los hechos imputados no le eran propios.
- Que en ningún momento el C. José Abel González Sánchez refirió resultados de encuestas o sondeos de opinión, sino que hizo ejercicios de comparación derivado de diversas fuentes por él consultadas.
- Que no se acreditaban los hechos narrados por el quejoso en su escrito de denuncia, atento a las pruebas aportadas y las constancias que obraban en el expediente.
- Que ante la ausencia de elementos probatorios que adviertan y respalden la veracidad de los hechos relatados, debía declararse infundado el procedimiento en su contra.

**C. José Abel Gozález Sánchez**

- Que aceptaba haber redactado la nota periodística citada por el quejoso, en la cual hizo mención de datos demoscópicos que fueron publicados en diversos medios, haciendo una ponderación de diferentes sondeos.
- Que colaboró con la Cía. Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V., empresa que daba cuenta de posiciones políticas y tendencias según el análisis de cada columnista.
- Que las redacciones en el periódico “El Sol de Tlaxcala” eran variables según el análisis de cada colaborador.
- Que los estudios demoscópicos mencionados en su columna no correspondieron al resultado electoral final.
- Que en Tlaxcala esa elección favoreció a la coalición de las izquierdas.
- Que en ese tiempo dejó de colaborar para el periódico “El Sol de Tlaxcala” en razón de que se postuló como candidato a la diputación local por el primer distrito, en la pasada elección.

**Director y Editor responsable del periódico “El Sol de Tlaxcala”, S.A. de C.V.**

- Que ratificaba lo afirmado en su respuesta al requerimiento de información planteado por la autoridad sustanciadora, en el sentido de que:
  - a) El C. José Abel González Sánchez no era un periodista de esa publicación, sino un colaborador o columnista.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/106/PEF/130/2012**

b) No existía relación de trabajo alguna entre ese columnista con el periódico, por tanto no recibía emolumento económico por parte de este último.

c) La columna motivo de la queja no fue pagada ni ordenada por persona extraña a esta empresa.

d) Todos los artículos de opinión, tal y como aparece en el ejemplar respectivo, *“...son responsabilidad exclusiva de sus autores y de ninguna manera representan la opinión de El Sol de Tlaxcala”*.

- Que la labor periodística realizada por su representada se encuentra amparada por los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismos que disponen los derechos traducidos en la libertad de pensamiento, opinión, expresión e imprenta.
- Que si bien es cierto los comunicadores tiene la obligación de proporcionar a la autoridad electoral cualquier documentación que evidencie posibles ilícitos electorales, ello puede llegar al extremo de exigir se especifiquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció la columna cuestionada, ni mucho menos vincularlos como presuntos responsables de su contenido.
- Que la columna de opinión *“no trata de trabajo de un periodista como lo califico “el magistrado ponente del Recurso de apelación identificado por el número SUP-RAP-526/2012.*
- Que esa casa editorial no podía asumir responsabilidad alguna por los hechos denunciados, pues una opinión, por su propia tutela y definición, es subjetividad real.

**CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** Que una vez precisados los hechos denunciados y las excepciones y defensas hechas valer, corresponde fijar la litis en el presente asunto, la cual consiste en determinar lo siguiente:

- A)** Si el C. José Abel González Sánchez y la persona moral Cía. Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V., infringieron lo dispuesto en los artículos 237, numeral 5; 341, numeral 1, inciso d), y 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los puntos séptimo, noveno, décimo y primero del CG411/2011, así como el anexo denominado *“CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBEN ADOPTAR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO ENCUESTAS POR*

*MUESTREO PARA DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS O LAS TENDENCIAS DE LA VOTACIÓN,*” por la presunta difusión de los resultados de una encuesta relativa a las tendencias electorales en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, materializada a través de la columna intitulada “Chkmos la nota...”, publicada el día siete de junio de dos mil doce en el periódico “El Sol de Tlaxcala”.

- B)** Si el **Partido Acción Nacional** transgredió los artículos 38, numeral 1, inciso a) y u); 237, numerales 5 y 7; 238; 341, numeral 1, inciso a); y 342, numeral 1, inciso a), b) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el acuerdo CG411/2011, en sus puntos SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO, por la supuesta inobservancia del deber de cuidado que legalmente le corresponde, respecto de la conducta del C. José Abel González Sánchez, quien fuera militante de ese instituto político.

#### **QUINTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE**

Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas y las recabadas, con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

#### **DOCUMENTALES PÚBLICAS**

##### **1. Aportadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.**

- Oficio número DEPPP/DPPF/0438/2013, en el que se informa que el C. José Abel González Sánchez no fue localizado en el padrón de afiliados del Partido Acción Nacional.
  
- Oficio número DEPPP/DPPF/1750/2013, mediante el cual informó que atento a los datos que el Partido Acción Nacional entregó a esa unidad

administrativa en el año dos mil trece, el C. José Abel González Sánchez ingresó como afiliado a ese instituto político el día catorce de agosto de dos mil doce.

Al respecto debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de **documentales públicas** según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los dispositivos 34; numeral 1, inciso a) , y 44 numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior se desprende que el C. José Abel González Sánchez, ingresó como afiliado del Partido Acción Nacional, a partir del catorce de agosto de dos mil doce.

## **DOCUMENTALES PRIVADAS**

### **1. Aportadas por el C. Carlos Bailón Valencia, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en el estado del Tlaxcala**

- Ejemplar del periódico “El Sol de Tlaxcala” de fecha siete de junio de dos mil doce, del cual se desprende la columna intitulada “Calidad Intelectual del presi priísta”, la cual es el motivo de la inconformidad planteada, y cuyo contenido es del tenor siguiente:

*“Antes que suceda otra cosa, me permito confesarme como un individuo que posee el **minimum minimorum** de coeficiente intelectual para poder discernir magistrales declaraciones como la del excelso presidente estatal del Partido Revolucionario Institucional, cuya boleta bautismal se labra el nombre de Arnulfo Arévalo Lara*

*De por sí resulta muy aleccionador escuchar y leer sus proemios con alto contenido moral, imagínense que tal personaje se erija como un auténtico juez capaz de sentenciar la defenestración de todas y todos aquellos que no comulguen con su pensamiento y voz immaculada. Un verdadero queruvin de la política vanguardista ostenta la aureola de la verdad absoluta, emitiendo ordenanzas de castigo para todo aquel disonante a sus ambiciosos pretensiones de futuro.*

*Considero que el señor presidente del Partido Revolucionario Institucional debe ser sometido a un riguroso examen de control, no se sabe si de confianza o desconfianza, por eso de sus ínfulas de santo inquisidor al tratar de someter y limitar la libre expresión. Ahora resulta que ya no se puede opinar a contrario sensu del señor Arnulfo Arévalo, porque de ipso facto saca las falanges*

## CONSEJO GENERAL EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/106/PEF/130/2012

*dictatoriales y armete con todo lo que huele a disidencia. Tranquis presi, porque a ese paso de que tanta queja que formule al IFE tendrá que trasladar varias a los centros de Salud.*

*Me sorprende que- el presi del PRI – intente menospreciar el movimiento juvenil '# YoSoy132', 'Político' debería entender a ese grupo de jóvenes decididos a manifestarse y participar. Para nadie es novedad la intentoña de 'Infiltrados' con tendencias a desvirtuar la esencia de la manifestación, afortunadamente no prosperaron esas insanas intenciones, salvo unas leves pintaditas de aerosol al inmueble del PRI, que viéndolo por el lado amable, de alguna manera permitirá dar mantenimiento preventivo a la casa tricolor. El recorrido de los jóvenes estudiantes Tlaxcaltecas merece reconocimiento, ciertamente existieron anti priistas (en su mayoría); pro perredistas, pro panistas y pro hartazgo político. Lo destacable es que no hubo agresiones o afectaciones a terceros, por eso el señor presi del PRI no se sulfure.*

*Otro lapsus, no se si 'Brutus', pero si fue otro lapsus signado por el mero, mero del PRI estatal ha sido el calificar al titular del área de oportunidad federal como una persona de 'poca calidad intelectual' solo por utilizar en su cuenta de Facebook palabras 'altisonantes' en contra del candidato Priista a la presidencia de la República. Al parecer los síntomas de la desesperación le afloraron al dirigente estatal, ya hasta ostracismo, al delegado de oportunidades, desea ejecutarle el presi del priismo tlaxcalteca, es verdaderamente risible la conducta del origen partidista.*

*Admirable resultado el anuncio estrambótico de los 18 puntos registrados por los candidatos del PRI sobre los del PAN, sin ninguna referencia lanzan tales datos estadísticos. Ahí debería de enojarse el directivo priista por la vacilada proferida, levantar una auto (sic) queja por engaños con toda premeditación, alevosía y ventaja. Sin embargo esas acciones las aplaude sin mutis de por medio, ¿De qué se trata líder?*

*Un servidor se permitirá, esperando que no se enoje el presi del PRI estatal, comentándoles una última encuesta misma que reposa a mi costado levantada del dos al cuatro de junio, utilizando un método de entrevistas cara a cara en hogares, con un tamaño de muestra de 1,063 casos efectivos y un margen de error + 3 por ciento. Dicho documento estadístico determina que para la presidencia de la República la candidata del PAN se ubica 5 puntos abajo del candidato del PRI; En el caso del Senado de la República, la formulada por el PAN aventaja con 12 puntos al PRI, en el Distrito I, el candidato del PAN mantiene ventaja de 11 puntos sobre el PRI, en el Distrito II el aspirante del Pan conserva un reñido con el candidato del PRI; y para el Distrito III la candidata del PAN supera al candidato del PRI con 12 puntos. Diría un amigo yo que gano con mentirles.*

*Estamos a veintiún días de que cesen las hostilidades electorales, el día 27 concluyen las actividades proselitistas e inmediatamente viene en un silencio tormentoso previo al uno de julio, día en que debemos acudir todas y todos a emitir el sufragio, lo que se debe promover es la participación ciudadana, salir a votar, invitar a los amigos y familiares a que ejerzan su derecho.*

*Todos los que nos dedicamos a esta excitante actividad tenemos la obligación ciudadana de mantener la calma, no exasperar los ánimos y proporcionar que la etapa de la jornada electoral se realice pacíficamente, también debe salir el oficio político para evitar complicaciones postelectoral.*

\*\*\*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/106/PEF/130/2012**

*Comentario en diez del político portugués Santiago Trampinha: Ahora la Suprema Corte de Justicia se subordina al Tribunal.*

\*\*\*

*Van las rápidas de 98 millas por hora: el centro fox resulta ser el principal capacitador de cuadros del Partido Revolucionario Institucional (PRI), el negocio es el negocio... COHERENCIA es la correcta conducta que debemos mantener en todo momento, basada en los principios familiares y sociales (Fundación con valores) La candidata del PAN a la Presidencia de la República, Josefina Vázquez Mota, acepto acudir al debate organizado por el movimiento juvenil #YoSoy132, el próximo 19 de junio.*

(..)"

- Captura de pantalla de fecha veintisiete de mayo de dos mil once, de la cual se desprende la supuesta cédula de afiliación del C. José Abel González Sánchez, como militante del Partido Acción Nacional.
- Captura de pantalla de la dirección electrónica <http://publicidaddfys.cop/provincia.html>

**2. Aportada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral**

- Copia simple de la certificación expedida por el responsable del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, de la cual se desprende la fecha de alta del C. José Abel González Sánchez, como miembro activo de ese instituto político.

Al respecto, debe decirse que el elemento de referencia tiene el carácter de **documental privada**, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en ella se consignan,

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, numeral 1, inciso b); 35; y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, sólo constituyen indicios.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/106/PEF/130/2012**

- Que con fecha siete de junio de dos mil doce, se publicó en el periódico “El Sol de Tlaxcala”, en la sección “Opinión”, la columna “Chkmos la nota...” la cual a su vez se intituló como: “Calidad Intelectual del presi priísta”.
- Que el C. José Abel González Sánchez ingresó al Partido Acción Nacional el día catorce de agosto de dos mil doce.

**CONCLUSIONES GENERALES**

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados con anterioridad, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llegó a las siguientes conclusiones generales:

- Se constató que el día siete de junio de dos mil doce el periódico “El Sol de Tlaxcala” publicó, en la sección “Opinión”, la columna “Chkmos la nota...”, la cual a su vez se intituló como: “Calidad Intelectual del presi priísta”.
- Que esa columna fue suscrita por el C. José Abel González Sánchez.
- Que el C. José Abel González Sánchez sólo era un colaborador o columnista del periódico mencionado, pues no tenía relación laboral alguna con la persona moral responsable del periódico “El Sol de Tlaxcala”.
- Que el catorce de agosto de dos mil doce, el C. José Abel González Sánchez ingresó como miembro activo del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

***"Artículo 359***

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/106/PEF/130/2012**

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.)"*

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.** Que una vez precisado lo anterior, en este apartado se dilucidará respecto a si el C. José Abel González Sánchez y la persona moral Cía. Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V., trasgredieron lo previsto los artículos 237, numeral 5, y 345, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los puntos séptimo, noveno, décimo y primero del CG411/2011<sup>1</sup>, así como el anexo denominado "*CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBEN ADOPTAR LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN LLEVAR A CABO ENCUESTAS POR MUESTREO PARA DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS O LAS TENDENCIAS DE LA VOTACIÓN,*" por la presunta difusión de los resultados de una encuesta relativa a las tendencias electorales en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

El Partido Revolucionario Institucional se inconformó por la difusión de una columna, publicada el siete de junio de dos mil doce, en el periódico "El Sol de Tlaxcala", en la cual (a decir del quejoso), se difundió una encuesta incumpliendo los dispositivos legales y normativos que regulan su publicitación, con la finalidad de incidir positivamente en la ciudadanía a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, la autoridad sustanciadora requirió al promovente aclarara su denuncia y aportara mayores elementos de prueba que la robustecieran, y al no haberse desahogado en sus términos esa prevención, este Consejo General determinó desechar de plano la queja planteada<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, acuerdo CG411/2011.

<sup>2</sup> A través de la resolución CG685/2012, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/106/PEF/130/2012**

Sin embargo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó revocar la resolución en comento, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-526/2012, al considerar que: “...en el caso existen elementos suficientes para considerar, en principio, que si bien la publicación denunciada presenta diversos comentarios realizados por un periodista, también difunde los resultados de una encuesta, ya que hace referencia a las características con que fue realizada...”, por lo cual ordenó que, en caso de no advertirse alguna otra causal de improcedencia, se entrará al estudio de fondo del asunto.

En ese sentido, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se admitió a trámite la queja; emplazándose a los sujetos denunciados y practicando una indagatoria para esclarecer los hechos denunciados.

Al respecto, se requirió información al autor de la columna cuestionada (José Abel González Sánchez), y al periódico que la publicó (“El Sol de Tlaxcala”), para indagar el motivo por el cual se publicó la columna referida; quién había solicitado la difusión de la encuesta que se dijo allí aparecía; quién había llevado a cabo ese ejercicio demoscópico, y en el caso del primero de los mencionados, si militaba o estaba afiliado a algún partido político.

Los resultados de esta indagatoria fueron del tenor siguiente:

JOSÉ ABEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ	CÍA. PERIODÍSTICA DEL SOL DE TLAXCALA, S.A. DE C.V.
1.- Redactó la nota cuestionada, como una labor periodística y en ejercicio de la libertad de expresión.	1.- El autor de la nota era el único responsable de la información allí asentada.
2.- Para la redacción de la nota, tomó diversa información que estaba disponible en el ciberespacio (redes sociales; medios digitales, e impresos), haciendo una ponderación de los mismos.	2.- La columna en cuestión no fue pagada u ordenada por persona alguna.
3.- Aceptó haber militado en los partidos de la Revolución Democrática; Acción Nacional, y Movimiento Ciudadano (por el cual incluso contendió a una diputación local).	3.- La columna en cuestión fue publicada como parte de la labor cotidiana de ese medio informativo, la cual se encuentra amparada en los artículos 6º y 7º de la Constitución General.

Por su parte, el Partido Acción Nacional negó haber ordenado la difusión de la “encuesta” aludida por el quejoso, así como haber tenido participación alguna en los hechos materia de queja. Adicionalmente, señaló que el C. José Abel González Sánchez estaba afiliado a ese instituto político (a partir del catorce de agosto de dos mil doce), según se desprendía de su registro de miembros.

En esa tesitura, para esta autoridad, los hechos aludidos por el Partido Revolucionario Institucional en modo alguno contravienen la normativa comicial federal.

Lo anterior, porque del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente, concatenadas con las afirmaciones vertidas por las partes, se advierte que el contenido impreso denunciado por el Partido Revolucionario Institucional no puede estimarse como una encuesta.

En principio, el Diccionario de la Real Academia Española define el término “encuesta” de la siguiente manera:

**“encuesta.**

*(Del fr. enquête).*

*1. f. Averiguación o pesquisa.*

*2. f. Conjunto de preguntas tipificadas dirigidas a una muestra representativa, para averiguar estados de opinión o diversas cuestiones de hecho.”*

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su *Glosario de Términos*, refiere que la encuesta: “...*Es una técnica de investigación social que permite conocer las opiniones y actitudes de una colectividad por medio de un cuestionario que se aplica a un reducido grupo de sus integrantes al que se denomina ‘muestra’. [...] Conjunto de preguntas tipificadas dirigidas a una muestra representativa, para averiguar estados de opinión o diversas cuestiones de hecho.*”<sup>3</sup>

Como se advierte, la voz “encuesta” implica un ejercicio a través del cual, mediante diversas preguntas realizadas a un grupo determinado, se busca recabar su opinión respecto a un tópico determinado (y en materia electoral, respecto a la simpatía que un actor político pudiera tener en el marco de una justa comicial).

Esta autoridad, a través del acuerdo CG411/2011, emitió lineamientos y criterios generales de carácter científico que debían ser acatados por las personas físicas y morales que pretendieran ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012. El propósito de tales directrices fue que dichos ejercicios efectivamente contribuyeran al desarrollo democrático, a través de la creación de una opinión pública mejor informada.

En el caso a estudio, es inconcuso que la columna aludida por el quejoso no puede estimarse como una “encuesta”, puesto que, como se aprecia de su

---

<sup>3</sup> Visible en la dirección electrónica <http://portal.te.gob.mx/glossary/3/lettere>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/106/PEF/130/2012**

contenido, la misma constituye únicamente una opinión, emitida por su autor, respecto al acontecer histórico que prevalecía en el momento en el cual la misma fue divulgada, el cual, en consideración de este órgano resolutor, debe estimarse como resultado de las libertades de expresión y prensa tuteladas por la Constitución General.

Al efecto, si bien es cierto en la columna mencionada el autor aborda diversas cifras que, según su dicho emanan de una encuesta, lo cierto es que tal circunstancia en modo alguno implica que ese editorial pueda clasificarse como un ejercicio demoscópico, ya que la mención en comentario, analizada en su contexto, únicamente busca situar al lector en torno a cómo se vivían las campañas electorales en el estado de Tlaxcala (lo cual también se relaciona con otro de los tópicos allí abordados: la opinión que de un dirigente partidista tiene el consabido columnista), lo cual debe estimarse amparado en los derechos de libre expresión y prensa consagrados en la Ley Fundamental.

Adicionalmente, se insiste en el hecho de que las investigaciones practicadas por la autoridad, en modo alguno evidenciaron que la columna objeto de análisis hubiera sido divulgada por solicitud de algún partido político o candidato de los que contendieron en la elección federal de dos mil doce.

Destacando también que, según se aprecia del *“Informe que presenta la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del cumplimiento del Acuerdo CG411/2011, por el que se establecen los lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, así como del Acuerdo CG419/2012, por el que se establecen los criterios de carácter científico que deberán entregar a más tardar el 25 de junio de 2012, las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos para la Jornada Electoral del día 1 de julio del 2012”*, rendido el día veintiocho de junio de dos mil doce<sup>4</sup>, no se aprecia mención alguna respecto a una supuesta encuesta difundida en los términos expresados por el quejoso.

Las circunstancias antes expuestas, concatenadas con las pruebas que obran en el expediente y las afirmaciones vertidas por las partes, todo ello valorado en su

---

<sup>4</sup> Se refiere al sexto informe que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto rindió a los integrantes del Consejo General, en cumplimiento a lo ordenado en el punto DECIMO CUARTO del acuerdo CG411/2011. En este caso, abarca el periodo del diecisiete de mayo al trece de junio de dos mil doce. El documento es visible en la siguiente dirección electrónica: [http://www.ife.org.mx/documentos/proceso\\_2011-2012/EncuestasConteosRapidos/docs/Sexto\\_Informe\\_Encuestas\\_junio\\_2012.pdf](http://www.ife.org.mx/documentos/proceso_2011-2012/EncuestasConteosRapidos/docs/Sexto_Informe_Encuestas_junio_2012.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/106/PEF/130/2012**

conjunto conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, generan ánimo de convicción en esta autoridad para afirmar que se carece de elementos siquiera de carácter indiciario para suponer una posible transgresión a los artículos 237, numeral 5, y 345, numeral 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los puntos Séptimo, Noveno, Décimo y Primero del citado acuerdo CG411/2011, por parte de José Abel González Sánchez y la persona moral Cía. Periodística del Sol de Tlaxcala, S.A. de C.V., por lo cual, el procedimiento sancionador ordinario incoado en su contra, deberá declararse **infundado**.

En esa tesitura, y al haberse acreditado que la conducta atribuida a José Abel González Sánchez (quien según consta en autos, es afiliado del Partido Acción Nacional a partir del catorce de agosto de dos mil doce), en modo alguno contravino la normativa comicial federal, y que el citado instituto político tampoco ordenó la difusión de la supuesta “encuesta” que aludió el partido quejoso, esta autoridad considera que tampoco se materializa la transgresión a los artículos 38, numeral 1, incisos a) y u); 237, numerales 5 y 7; 238; 342, numeral 1, incisos a), b) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los puntos SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO, del acuerdo CG411/2011, atribuida al instituto político denunciado.

En tal virtud, el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del Partido Acción Nacional, deberá declararse también **infundado**.

**SÉPTIMO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado en contra del **C. José Abel González Sánchez**, así como de la persona moral Cía. Periodística del Sol de Tlaxcala, responsable de la publicación del periódico “El Sol de Tlaxcala” en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de esta Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JL/TLAX/106/PEF/130/2012**

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de esta Resolución.

**TERCERO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes la presente Resolución, en términos de ley, y por oficio a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.